Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
CAMARA EN LO PENAL
PUERTO MADRYN

---------- En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil nueve, se reunieron en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara en lo Penal de la circunscripción Judicial de Puerto Madryn, Dr. Rafael LUCCHELLI, Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY y Dra. Silvia Susana MARTOS, bajo la Presidencia de ésta última, para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"T., J. Á. P.S.A. HURTO AGRAVADO" Expte. Nº 04/2009 C.P.P.M.,** seguidos contra: **J. Á. T.,** argentino, soltero, nacido el ** de Febrero de 19**, en Puerto Madryn, provincia de Chubut, hijo de A. I. y de R. A., instruido, soltero, D.N.I. Nº **.***.***, domiciliado en España Nº **** de esta ciudad, actualmente alojado en dependencia de la Alcaidía Policial de la ciudad de Trelew, en virtud de la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa del nombrado contra la Sentencia Nº 51/2008 OFIJUPM mediante la cual el Juez Penal Dr. Rodolfo Fernando BLANCO lo condenara como autor material y penalmente responsable del delito de HURTO EN CONCURSO IDEAL CON VIOLACIÓN DE DOMICILIO (Arts. 45, 54, 150 y 162 del C. Penal) a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN Y COSTAS (Art. 29 inc. 3º, 40 y 41 del C. Penal) por el hecho ocurrido el día 20/11/2007.----------

---------- Intervino por la Acusación la Sra. Fiscal General, Dra. Miriam PAZOS y por la defensa técnica del imputado, el Abogado Adjunto de la Defensoría Pública Penal, Dr. Diego Ariel TRAD.----------

---------- Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dr. Rafael LUCCHELLI, Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY y Dra. Silvia Susana MARTOS.----------

---------- Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden

y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley 5478).------

---------- **El Juez Rafael LUCCHELLI dijo**:----------

---------- Llega la causa a conocimiento de esta alzada en virtud de la impugnación ordinaria interpuesta por la defensa de T. contra el decisorio de fecha 09/09/2008 dictada por el Señor Juez Penal Dr. Rodolfo Fernando BLANCO de esta Circunscripción Judicial, que resolvió condenar a J. Á. T. como autor material y penalmente responsable de los delitos de Violación de domicilio y Hurto en concurso ideal (Arts. 150, 162, 54 y 45 del C. Penal) a la pena de Un Año de prisión (Art. 29 inc. 3, 40 y 41 del C. Penal) por el hecho ocurrido en esta ciudad de Puerto Madryn el día 20 de noviembre de 2.007 aproximadamente a las 11,15 horas en el domicilio sito en la calle Morgan *.***, depto. *, habitado por la familia L...--

---------- En el escrito de impugnación la defensa sostuvo que en la sentencia impugnada no se ha valorado la prueba correctamente llevando así a la falta de seguridad para llegar a la certeza necesaria, tratándose bajo la órbita de su análisis de una sentencia contradictoria en razón que el Magistrado actuante ha hecho un análisis que escapa a la sana crítica racional. Esbozó sus razones.----------

---------- En segundo término desarrolló su cuestionamiento acerca de la aplicación de la ley penal, la que consideró erróneamente empleada por no haberse acreditado en el debate los extremos requeridos para la configuración de los delitos de Violación de domicilio y Hurto en concurso ideal en la conducta de su pupilo.---

---------- Por último precisó que el decisorio en relación a la pena fue dictado sin haber sido fundado en razones de hecho y de derecho, determinándose así la arbitrariedad en la determinación de la sanción penal impuesta. Hizo reserva del caso federal.----------

---------- Finalmente solicitó para el caso que T. fuese condenado se aplique la pena mínima prevista para el tipo de hurto. Dio sus fundamentos.----------

--- Todo ello fue sostenido en la audiencia por el Dr. Diego TRAD.----------

--- La titular de la acción pública refutó a la Defensa sosteniendo que en el caso se han cumplido todos los pasos procesales previsto por el código adjetivo, habiéndose garantizado en cada acto la oralidad, la simplicidad en las expresiones y el cabal entendimiento de quien fue imputado acerca del hecho por el que se lo acusara. Sostuvo que no existe contradicción en la sentencia cuestionada y por ende no existe violación alguna al derecho de defensa en juicio. En relación a la parcialidad de la prueba señaló que eso no es así, ya que la víctima depuso en el debate, lo que fue valorado por el Juez, además de las deposiciones de todos los testigos, como así también a los que fueron ofrecidos por la Defensa, por lo cual entiende que es equivocado el planteo impugnativo.----------

---------- En relación al planteo defensista de aplicación errónea de la ley penal, puso de manifiesto que en ese aspecto cabe la aclaración que esa parte a fin de no afectar el derecho de defensa es que acusó por el delito de Hurto agravado en concurso ideal con violación de domicilio, calificación que fuera expuesta al momento de formular los cargos contra el imputado T..----------

-- Por último y refiriéndose al planteo en cuenta a la arbitrariedad en la determinación de la pena por falta de motivación suficiente, aduce que esa parte solicitó la pena de Tres años de prisión, teniendo en cuenta los antecedentes del imputado, la violación de dos derechos, el de la intimidad y de la propiedad, así como también tuvo en cuenta la juventud del imputado, con una familia continente, y el Juez actuante lo condenó por el delito señalado sin la agravante concursado con la violación de domicilio por lo que se desglosa de su postura que no observa que exista arbitrariedad alguna en la sanción impuesta.----------

---------- Habiendo deliberado en sesión secreta con el resto de los Jueces votantes resta ahora que emita mi voto. Así lo hago.----------

---------- En primer lugar, he de tratar el agravio atinente a la violación de la defensa en juicio, denunciada por la defensa, por no haber podido confrontar los dichos de la víctima Sra. S.. En ese sentido, debo resaltar en primer término, tal como lo hace la titular de acción pública en su responde, que la Sra. S. no es la víctima del hecho juzgado. Para fundar mi aserto, debo analizar quien es el titular del derecho de exclusión en el delito de violación de domicilio, ya que no cabe duda, que del delito de hurto es el denunciante. Con relación al titular del derecho de exclusión Donna explica que: "… En general se considera que tal derecho le corresponde al jefe del grupo que habita el domicilio (el jefe de familia, el prior del convento, el dueño o gerente de la empresa, la persona que se encuentra a cargo del negocio, etc.). Sin embargo ese derecho puede ser delegado en ciertas personas (hijos, empleados, personal doméstico, etc.), quienes en todos los casos deben respetar la voluntad del titular. Esto significa que en caso de ausencia del jefe del grupo, las otras personas actúan en su representación y en tal carácter permiten o no el ingreso en el domicilio. Pero siempre deben acatar la voluntad real del verdadero titular del derecho de exclusión. Como dice Soler, no queda eliminado el delito por el hecho de penetrar con el consentimiento de alguna persona cuya voluntad el autor debe suponer discrepante con la del titular…"(DONNA, Edgardo Alberto, DERECHO PENAL, Parte Especial, Tomo II, A, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 307).-

---------- Es decir aún si se creyera posible, que la Sra. S., le habría franqueado libremente el paso de la vivienda al imputado, este habría violado el domicilio de la familia L., ya que por las circunstancias del caso, debía suponer S. que dicho consentimiento discrepaba con la del titular. Vale decir, el mismo – de haber existido – no hubiera sido válido.

Pero nada hace suponer que la Sra. S. autorizó a ingresar al imputado y mucho menos que le habría entregado los elementos que habría sustraído. Por otro lado, es bueno recordar que el Sr. L. – titular del derecho de exclusión – no sólo realizó la denuncia correspondiente, sino que compareció a debate habiendo podido confrontar ampliamente la defensa técnica dicho testimonio. Por ello, puedo afirmar que no se ha violado en forma alguna el principio de contradicción y la inmediación que debe presidir el debate, como lo denuncia la defensa en su libelo.----------

---------- En segundo lugar, el Sr. Defensor expresa que el Sr. Juez habría violado el principio de no contradicción, y al hacerlo, se habría apartado de la sana crítica racional para valorar la prueba al redactar su sentencia. Funda este aserto en una supuesta contradicción que cree advertir cuando el Magistrado examina dos tramos del testimonio del Agente R..----------

---------- MAIER enseña que: "La libre convicción exige la fundamentación o motivación de la decisión, esto es, la expresión de los motivos por los cuales se decide de una u otra manera, y, con ello, la mención de los elementos de prueba que fueron tenidos en cuenta para arribar a una decisión y su valoración crítica (exigencia externa). Ella exige también que la valoración crítica de los elementos de prueba sea racional, aspecto que implica demandar que respete las leyes del pensamiento (lógicas) y de la experiencia (leyes de la ciencia natural), y que sea completa, en el doble sentido de fundar todas y cada una de las conclusiones fácticas y de no omitir el análisis de los elementos de prueba incorporados, exigencias con las cuales se pretende lograr que la decisión se baste a sí misma, como explicación de las conclusiones del tribunal (exigencia interna). Precisamente, esas exigencias están íntimamente ligadas al control de la sentencia,

por vía de la casación, y a los límites de ese control...” (Julio B.J. MAIER, DERECHO PROCESAL PENAL, Fundamentos, Editores del Puerto S.R.L., Buenos Aires – 1999 – 2da. Edición, 1ra. Reimpresión, pág. 871).---------- La doctrina judicial, manada de nuestro más Alto Tribunal Provincial, ha desarrollado los requisitos para poder colegir cuando una sentencia es motivada.---------- Sumario Juba 01828: “...Jurisprudencia y doctrina han sentado los recaudos que la motivación debe reunir – en cuanto forma y contenido – para dar validez al fallo y excluir la arbitrariedad: expresa, clara, completa, legítima y lógica. A este último aspecto alude el criterio de la Corte con que preside este análisis, y se refiere al deber de observar las reglas del recto entendimiento humano que presiden la elaboración racional de los pensamientos, que de acuerdo a las construcciones iusfilosóficas, debe reunir los caracteres de coherente, congruente, no contradictoria, inequívoca, a fin de no violar los principios de identidad, contradicción y tercero excluido, derivada, concordante, verdadera, suficiente, respetando el principio de razón suficiente y adecuada a las normas de la psicología y de la experiencia común.---------- Los principios lógicos, cuya validez universal hacen posible el pensamiento son cuatro: de identidad, de contradicción, de tercero excluido y de razón suficiente.---------- A poco que se analiza los párrafos marcados por el Sr. Defensor, se advierte, sin hesitación alguna, que dicha contradicción es aparente y que en forma alguna, el Sr. Magistrado ha violado alguno de estos principios al momento de analizar la prueba traída por las partes. No existe contradicción alguna en el testimonio de R. – como se expresa – dado que no es incompatible que R. se haya enfrentado a T. frente al domicilio de la víctima y no lo haya visto salir de la misma.---------- Resulta

equivocada la afirmación de la defensa cuando sostiene que el Juez Blanco habría reconocido que "salvo el testimonio de R., la demás prueba no ofrecería seguridad para llegar a la certeza", dado que como el propio Sr. Defensor transcribe con anterioridad, el Magistrado afirmo otra cosa. Concretamente dice, con total corrección, que salvo dicho testimonio, la demás prueba considerada individualmente no ofrecería la seguridad necesaria para llegar a la certeza. Afirmando a continuación, que llega a la convicción necesaria, cuando analiza toda la prueba en su conjunto. Como enseña Pietro Ellero: "Una circunstancia indica tanto mejor un hecho cuanto menos pueda evidenciar otros hechos diferentes"(Ellero, Pietro, "De la certidumbre de los juicios criminales o tratado de la prueba en materia penal", Ed. Fabian J. Di Placido, pág. 101). En ese sentido debo decir que las pruebas valoradas por el Sr. Magistrado en su conjunto, resultan independientes y concordantes entre si, convergiendo todas ellas hacia una única interpretación de la realidad.----------

----- La defensa también se agravia porque entiende que falta la fórmula de advertencia que habilitaría al Juez a concursar el Hurto con el delito de Violación de domicilio. En ese sentido he de señalar que la intimación ha sido correctamente realizada y la misma se trata de una conducta y no de una calificación jurídica. La intimación correctamente realizada consiste en la descripción de las circunstancias de tiempo, lugar y modo de la conducta reprochada que realizó el imputado. El cambio de calificación jurídica efectuado por el Juez no causó sorpresa alguna que pueda haber generado un estado de indefensión. Dicho cambio fue realizado en el marco del principio *iura novit curia* en un todo de acuerdo con lo normado con el segundo párrafo del art. 332 del C.P.P.----------

---------- Con relación a la determinación de la pena, de la cual también se agravia el Sr. Defensor, entiendo que la misma ha sido realizada con corrección, toda vez que para ello el Sr. Magistrado ha tomado en cuenta las pautas mensurativas establecidas en los Arts. 40 y 41 del C.P., por lo que entiendo que la misma es ajustada a derecho.----------

---------- Así las cosas juzgo que es conforme a derecho confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada. Así lo voto.----------

---------- Juzgo acertado regular los honorarios profesionales de la Defensa Pública en Un mil quinientos pesos ($ 1.500.-), por la labor desarrollada, con cargo a su defendido y conforme lo prevé la ley que regula el asunto.----------

---------- **El Juez Leonardo Marcelo PITCOVSKY dijo:**----------

---------- Llega la causa a conocimiento de esta alzada en virtud de la impugnación ordinaria interpuesta por la defensa de T. contra el decisorio de fecha 09/09/2008 dictada por el Señor Juez Penal Dr. Rodolfo BLANCO de esta Circunscripción Judicial, que resolvió condenar a J. Á. T. como autor material y penalmente responsable de los delitos de Violación de domicilio y Hurto en concurso ideal (Arts. 150, 162, 54 y 45 del C. Penal) a la pena de Un Año de prisión (Art. 29 inc. 3, 40 y 41 del C. Penal) por el hecho ocurrido en esta ciudad de Puerto Madryn el día 20 de noviembre de 2.007 aproximadamente a las 11,15 horas en el domicilio sito en la calle Morgan *.***, depto 2, habitado por la familia L...---

---

---------- Celebrada la audiencia que prescribe el art. 385 del C.P.P. el día 07/09/2009 la causa quedó en condiciones de ser resuelta por el Tribunal. Habiendo deliberado en sesión secreta con los restantes miembros del Tribunal actuante y evaluado las ponencias de las partes de acuerdo a los preceptos del artículo 25 del mismo cuerpo legal, de seguido pasaré a emitir mi voto.----------

---------- De acuerdo al análisis pormenorizado acerca de la impugnación de la Defensa, el escrito de la Fiscal y la ratificación de ambos libelos en la audiencia efectuado por el Juez preopinante en aras a la brevedad al mismo y a la grabación respectiva me remito.----------

---------- En cuanto al primer agravio esbozado, esto es, ausencia de elementos de cargo para atribuir autoría a T. en el delito investigado, se advierte que la impugnación sólo se sustenta en una distinta apreciación de los elementos de prueba valorados por el magistrado. De un repaso de lo hasta aquí leído y escuchado en el audio respectivo, observo que el eje de los argumentos dichos resulta incapaz de conmover el razonamiento seguido por el juez de mérito al valorarlos, en tanto no se evidencia ningún vicio de arbitrariedad o absurdidad, ni que se hayan violado las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, que rigen la apreciación de la prueba.----------

---------- Tratándose la valorada de prueba testimonial producida en el curso del debate oral y teniendo en cuenta el principio de inmediación sólo cabe analizar el razonamiento sentencial utilizado en la determinación de los hechos y la participación del imputado, aspecto en el cual el juez ha detallado la prueba utilizada y realizado un correcto desarrollo lógico sin evidenciar duda alguna en sus conclusiones.----------

---------- En efecto, la forma en que se valoraron los testimonios no aparece infundada, en tanto se describe lo que cada testigo aportó y en qué medida sus dichos han contribuido a conformar la convicción del juez BLANCO, siendo que todos ellos fueron coincidentes en lo esencial.----------

---------- Las circunstancias fácticas, como las relativas a la participación del

encausado, fueron acreditadas tanto por el testimonio de la víctima – Sr. L. – como por los de los funcionarios policiales que actuaron en los hechos juzgados, así el Oficial G., el Agente R., A. S. y el Oficial D. B..----------

---------- El juez de mérito llegó a la certeza de que T. fue el autor del delito de hurto a partir de la ponderación de diversos indicios y presunciones, que, interpretados y valorados en su conjunto, provocaron inequívocamente en el ánimo del juzgador una sola y posible conclusión.---------- En primer lugar ponderó como esencial elemento de cargo la declaración prestada por el policía R.. A ese respecto, el magistrado detalló el testimonio prestado por el funcionario policial, quien sostuvo que lo conocía a T. porque se desempeñaba prestando sus servicios en dependencias de la Comisaría Seccional Tercera de esta ciudad, lugar donde se encontraba alojado el nombrado. Así dijo “Su relato resultó pormenorizado y esclarecedor, desde el comienzo de lo que él percibe, es decir, desde que se enfrenta a T. frente al domicilio violentado. Así, R. el día y hora aproximada del hecho y encontrándose éste cumpliendo tareas de su propia función, en el caso de prevención y vigilancia, nos dice que estando de recorrido por la zona sur al llegar a la esquina de la calle Morgan, ve salir a T. de una casa, corriendo y con una riñonera o estuche negro, hacia la dirección en que él se encontraba y que advertir su presencia da media vuelta y sale corriendo en la dirección contraria, iniciando ahí el declarante su persecución, para darle aprehensión, pero luego lo pierde de vista. Aclara R. que reconoció a T. ya que en la época estaba detenido en la Seccional Tercera, a la que pertenece el declarante, y con permiso de salidas diarias entre las ocho y catorce horas. …..Ante preguntas de la Defensa aclara que no lo ve salir del domicilio violentado ya que éste está un poco más atrás de la línea de las otras viviendas.....”----------

---------- En relación a la manifestación vertida por el Sr. M. L. el Juez a quo dijo "Aunque con un conocimiento indirecto, también el dueño de casa, Sr. M. L., quien llega al lugar aproximadamente, a la media hora, relata por los dichos de su suegra, Sra. M. S., el estado en que se encontraba la misma, como así también los detalles brindados por ella al enfrentarse con el ladrón, el desorden de la casa, especialmente los dos dormitorios y los elementos faltantes.---------- ---------- El juez de mérito también expuso acabadamente en qué grado contribuyeron las declaraciones de los policías que previnieron en el hecho a la hora de formar su convicción.---------- ---------- La totalidad de los testimonios reseñados, los que resultaron merecedores de plena credibilidad para el magistrado sentenciante, más la prueba documental evaluada en el debate han dado basamento a la decisión que ahora viene cuestionada.---------- ---------- Frente a este cuadro probatorio la mera afirmación de la Defensa relativa a que ninguno de los testigos que depusieron en la audiencia de juicio oral pudieron observar el momento mismo en que el encartado se habría apoderado del elemento sustraído, o acaso, salir propiamente de la vivienda, resulta insuficiente.---------- Es sabido que el sistema de las libres convicciones razonadas instaurado en nuestro derecho de formas para la valoración de la prueba (arts. 25, 168 y 329 del C.P.P) le permite al juez de mérito fundar el juicio de certeza sobre la participación del inculpado, no sólo mediante prueba directa, sino también, y aún exclusivamente, por prueba indirecta indiciaria, con la total libertad de fijar los hechos conocidos y probados (indiciarios) y, a través de un juicio lógico inductivo, establecer los hechos desconocidos

(indicativos) que luego conformarán la certeza para la declaración de culpabilidad.---------- Así lo tiene dicho la Sala Penal en autos “Q., P. J. s/ Homicidio simple” (Sentencia Nº 52 del 27/10/2006 – Expte. Nº 20.479 – Q – 2006) en la que el Juez PANIZZI expresó que el sistema para valorar los elementos probatorios del proceso, adoptado por nuestro ordenamiento de forma, no es el de prueba tasada sino el de sana crítica racional, método que no impone pautas fijas al juzgador, sino que deja un amplio margen al tribunal para apreciar la prueba con sujeción a las reglas de la lógica, la experiencia y la psicología.---------- Frente a la alegación defensista en el sentido que ninguno de los testigos vio efectivamente al encartado en plena faz desapoderativa, cabe destacar en el caso la inmediatez al momento de la sustracción en que fue visto por el funcionario policial R. el dato aportado por las Sras. M. C. y su hija A. C., vecinas de la vivienda de L., quienes observaron que el imputado se dio a la fuga cuando advirtió la presencia del policía, lo que se conjuga con los dichos de la señora mayor que se encontraba en la vivienda, a quien auxiliaron las nombradas. Esas circunstancias conforman indicios plurales, concordantes e inequívocos que me conducen a concluir confirmando entonces el fallo recurrido afirmando que ha participado T. a título de autor (Art. 45 del Código Penal) en la comisión del apoderamiento ilegítimo que se ha tenido por demostrado.---------- Por lo expuesto, entiendo que el embate defensista en este aspecto es ineficaz desde que fragmenta indebidamente el plexo probatorio ponderado, desentendiéndose de que la convicción del Juzgador respecto a la autoría fue el fruto de la correlación de todos los elementos merituados en el fallo.---------- Al aplicar las reglas de la sana crítica, el juez formó su íntima y sincera convicción dando las razones de ello, no advirtiéndose absurdo alguno y habiéndose cumplido con el

artículo 25 del C.P.P.---------- En virtud de todo el marco probatorio reseñado, el que resulta concordante e inequívoco, como así también del análisis sentencial y del sólido conjunto de presunciones incriminantes, no surge de la consideración objetiva de los hechos un supuesto de duda ya que se ha acreditado suficientemente la autoría y responsabilidad del encausado.---------- ---------- En razón de lo expuesto, y no advirtiendo el vicio lógico denunciado por la parte, propicio el rechazo de este motivo de agravio y la confirmación en ese sentido de la sentencia impugnada.------ ---------- Respecto a la errónea aplicación de la ley penal, considero también que el juez ha tomado acertadamente del plexo normativo la figura penal adecuada al hecho cometido por T..---------- ---------- No quedan dudas que la penetración en morada ajena, sin el consentimiento de su titular, léase con el rechazo expreso o presunto, es constitutivo del delito de violación de domicilio (Art. 150 del C. Penal), el que debe concursar idealmente con el delito de Hurto simple (Art. 162 del C.P.), en tanto que ha habido una unidad de acción y de fin, cual era sustraer elementos del interior de la vivienda y así lo hizo, configurándose con tal conducta el desapoderamiento exigido por el tipo penal mediante el despojo de los elementos sustraídos, la disminución de las pertenencias del damnificado y el posterior apoderamiento por parte de T. al ingresar los mismos bajo su esfera de dominio.---- ---------- En efecto, ambos tipos penales concurren idealmente entendiendo que existió en el caso que nos ocupa una conducta dirigida a un solo fin, la que cae bajo dos figuras penales, hurto y violación de domicilio. Ello, teniendo en cuenta que no es subsumida la violación de domicilio dentro del tipo

penal del hurto por no tratarse de un delito más severamente penado, como es el caso de los supuestos de hurto calificado por ejemplo.---------- ---------- Cabe al respecto aclarar que no siempre es así, siendo precisamente la unidad de la conducta la determinante en el caso, del tipo de concurso aplicable. Así en caso de pluralidad de conductas y no tratándose de un delito más severamente penado en cuya situación subsiste el concurso, este debe ser real.---------- En ese orden “El delincuente que para apoderarse de cosas ajenas que hurta, realiza violación de domicilio donde están esos objetos, incurre en concurso formal de ambos delitos en los términos del art. 54 del Código Penal” S.C.B.A., 8/7/1952 C. Enrique Fernández, “D.J.B.A.”, 1952-XXXVII-617 y “El delito de hurto concurre en forma ideal con el de violación de domicilio, pues ambos lesionan distintos bienes jurídicos, siendo el segundo, en la mira del autor, el medio necesario para la perpetración del primero, sin solución de continuidad y en una sola conducta, objetiva y subjetivamente, debiendo escogerse la pena de acuerdo al art. 54 del C.P. en el tipo del art. 150 del C.P. que conmina el delito con un mínimo mayor.” CNCRIM. Sala II (Def.) Ragucci (h), Giudice Bravo (Sent. "X",sec. 33) c. 40.785 GIMÉNEZ, Ángel. F. Rta: 20/4/92. El Dial - AI64A.---------- ----------En relación a la pena, verificados los extremos que ha tenido como válido el Sr. Juez al momento de evaluar la pena a imponer, se advierte que ha sido producto de un razonamiento judicial que incluyó en la sentencia para graduarla correctamente, atendiendo las circunstancias agravantes y atenuantes, debidamente comprobadas, su relevancia en el caso, la gravitación de cada una de ellas en la sanción y la determinación de la puntual magnitud penal, por lo que considero debe homologarse la pena impuesta oportunamente. Así lo voto.---------- ---------- En virtud de lo evaluado entiendo corresponde y así lo propongo, se rechace la impugnación ordinaria deducida por la defensa de J. Á. T., a cargo de la

Defensa Pública y se confirme la sentencia dictada por el Juez Penal Dr. BLANCO, que fuera registrada bajo el Nro. 51/2008.---------- Por último, encuentro adecuado el monto que el colega preopinante ha fijado respecto de los honorarios de la Defensa. Nada más.----------

---------- **La Juez Silvia Susana MARTOS dijo:**----------

---------- 1.- En el inicio de mis fundamentos he de señalar que no expondré los antecedentes que motivan el recurso contra la sentencia de condena, pues la completa relación de los hechos efectuada por mis colegas preopinantes resulta lo suficientemente explicita como para poder remitirme a ella.----------

---------- 2.- En el ámbito del recurso del condenado, regulado con amplitud en el código vigente – art. 374 C.P.P. – al punto que el legislador le ha llamado "impugnación ordinaria", el Tribunal debe entender sin las limitaciones que son propias de los remedios extraordinarios, como el recuso de casación al que se ha referido la Corte Suprema en "CASAL" para exigir el máximo esfuerzo de revisión.----------

---------- 3.- Así, señalaré, siguiendo las mandas procesales, que se celebró la audiencia oral y pública legislada en el art. 385 del C.P.P., debatiéndose los argumentos del recurso. Luego de la deliberación realizada, los miembros del Tribunal alcanzaron coincidencia en la solución del caso.----------

---------- 4.- El hecho fijado en la sentencia es el ocurrido el día 20 de noviembre de 2007 aproximadamente a las 11,45 horas, consistente en el ingreso al domicilio ubicado en Morgan ****, depto. * de la ciudad de Puerto Madryn, lugar donde habita M. L., y sustraer una filmadora marca Sony, modelo Handycam DCRHC 32, conteniendo en su interior un cassette mini DVD y una cámara fotográfica

digital marca Samsung modelo Digimax 3505E, elementos estos que no fueron recuperados, calificando el hecho como Hurto en Concurso Ideal con Violación de Domicilio en carácter de autor (arts. 162, 150, 54 y 45 del Código Penal).----------

---------- 5.- Adentrándome en el tratamiento de los agravios, considero que no ha violado el derecho de defensa en juicio. Es que bajo el amparo de este *nomen*, el impugnante cuestiona que no haya comparecido al debate la supuesta víctima del ilícito Sra. S.. Tal como se dejara consignado en la audiencia, su no comparecencia se debió a que se trata de una persona anciana de 78 años, que se domicilia en Buenos Aires, evaluando la Fiscalía junto con el yerno de la nombrada, quien resulta ser la víctima de la sustracción, la inconveniencia de su comparecencia. La prueba producida, resultó suficiente para el juzgador para acreditar la materialidad del hecho y la autoría. Con referencia al planteo de la defensa, de las pruebas que se pudieron haber producido, y no se hicieron, como un reconocimiento en rueda de personas, o un peritaje de la huella de pisada o rastros papiloscópicos, ello no invalida que el juzgador llegue a la certeza para condenar con los medios con que contaba.----------

---------- Centrándonos en la autoría, frente a la alegación defensista en el sentido que ninguno de los testigos vio efectivamente al encartado cuando perpetraba el hecho, la ponderación coincidente de todas las testimoniales, quienes vieron al autor desde distintos lugares, permite endilgarle a T. la autoría del hecho. Para ello tengo en cuenta que cuando el Sr. T. da vuelta la esquina, se enfrenta con el policía R., quien en ese momento estaba cumpliendo funciones de rondín. En esas circunstancias T. pega la vuelta y sale corriendo en dirección contraria. Es que ambos se conocen, pues T. estaba cumpliendo condena en la Comisaría Tercera y en ese horario estaba autorizado para salir a su domicilio. Ello debe concatenarse con lo declarado por las Sras. M. C. y su hija A. C., vecinas de la vivienda de la

víctima quienes observaron que una persona joven corría bastante fuerte con un estuche negro y al ver al policía en la esquina dio media vuelta y se dio a la fuga. El vecino J. P., domiciliado enfrente del damnificado, se encontraba en ese momento en una camioneta y escucha que gritos de "él ladrón, el ladrón..." y levanta la vista y ve a una persona joven con un bolso colgando. También el policía R. consigna que T. llevaba una riñonera o estuche negro colgando y que en la oportunidad vestía un pantalón a la rodilla. El haber reconocido R. sin ninguna duda a T., se compadece con el informe radial que inmediatamente pasó. El Oficial M. D. B. declaró que ese día y hora del hecho, se encontraba a diez cuadras del lugar, cuando toma conocimiento que su compañero R. necesitaba apoyo, quien textualmente vía radial decía "... T., T., el chorro T., se mandó un hecho y se me da la fuga...". También el chofer del móvil A. S. también confirma el aviso radial que efectúa R. del hecho protagonizado por T. que lo iba persiguiendo.----------.

----------Por lo expuesto, considero que la valoración realizada por el Juzgador para llegar a la certeza de la autoría ha sido la síntesis de un análisis lógico valorando razonablemente los elementos probatorios con que contaba.----------

---------- 6.- Bajo el agravio de errónea aplicación de la ley penal con referencia a la violación de domicilio, el impugnante afirma que el Juzgador no pudo acreditar si existió la voluntad expresa o presunta de la víctima para consentir el ingreso a la vivienda, cuando ésta no ha comparecido.----------

---------- Indudablemente este argumento no resiste el menor análisis lógico. En primer lugar como el propio recurrente lo dice, tratándose de moradas, la regla general es que la entrada al lugar se encuentra prohibida y si bien no compareció a juicio la persona que se encontraba en ese momento en el domicilio, de lo

declarado por los testigos, se ha demostrado la inequívoca voluntad de exclusión, máxime que se pudo comprobar que la puerta de calle estaba cerrada con llave y que el ingreso y que el encuentro con la persona que se encontraba dentro del domicilio fue sorpresivo.----------

---------- No concuerdo de manera alguna con lo esbozado con el impugnante en cuanto a las circunstancias del hecho que no fueron ponderadas por el Magistrado en el tratamiento de la pena. En efecto, el Juez motivó su decisorio dando cuenta de la existencia de antecedentes condenatorios aportado por el acusador, y pudiendo advertir la corrección del razonamiento efectuado, habiendo valorado y controlado la veracidad del dato fáctico afirmado se observa la correcta aplicación de los preceptos legales en juego por lo que no se trasluce en definitiva algún supuesto de arbitrariedad por ausencia de motivación en esta parte.----------

---------- Entiendo además que conforme lo impuesto por el Art. 59 de la Ley 4920 el imputado deberá cargar con los Honorarios Profesionales de la Defensa Publica, lo que encuentro ajustado regularlo en la suma de pesos Mil Quinientos ($ 1.500).-

---------- Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose el siguiente:-

---------- **FALLO**:----------

---------- **I) RECHAZAR** la impugnación ordinaria deducida por la defensa de J. Á. T., a cargo del Dr. Diego Ariel TRAD, con costas (Arts. 385 y cc. del C.P.P.).---

---

II) CONFIRMAR la sentencia dictada a fs. 31/38 por el Juez Penal de esta Circunscripción Judicial Dr. Rodolfo BLANCO, registrada bajo el Nº 51/2008.-----

---------- **III)** **REGULAR** los Honorarios profesionales del Defensor Público en la suma de Pesos Mil Quinientos ($ 1.500.-) con cargo a su defendido (Art. 59 de la Ley Nº 4920.----------

---------- **IV) REGISTRESE**, protocolícese y notifíquese por su pública proclamación (Art. 331 del C.P.P.).----------

La presente es firmada por dos miembros del Tribunal por impedimento ulterior del Juez de Cámara Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY (Art. 331, último párrafo del C.P.P.).-

Silvia Susana MARTOS — Juez de Cámara

Rafael LUCCHELLI — Juez de Cámara

Ante mí:

Andrea Mabel BOREA
Secretaría de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº 01/09 CPPM DEL AÑO 2009. CONSTE.-